



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Reunido el Comité de Apelación para decidir respecto de la solicitud de MEDIDA CAUTELAR “URGENTE” O “PROVISIONAL” CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA SANCIÓN DE CLAUSURA PARCIAL DEL RECINTO DEPORTIVO DEL VALENCIA CF, AFECTANDO DICHA CLAUSURA A LA GRADA KEMPES, POR UN PERIODO DE CINCO PARTIDOS, formulada por D. Javier Solís Albamonte, actuando en nombre y representación del VALENCIA CLUB DE FÚTBOL, S.A.D., adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Con ocasión del partido correspondiente a la Jornada 35 del Campeonato de Liga de Primera División, celebrado el 21 de mayo del 2023, entre los Clubes Valencia CF y Real Madrid CF, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, el árbitro, en lo que aquí interesa, reflejó en el acta, en el apartado de Incidencias Generales. A.- Público: “Insultos racistas: Insultos racistas: En el minuto 73 un espectador desde la grada sur “Mario Kempes” se dirigió al jugador nº20 del Real Madrid C.F. Don Vinicius José De Oliveira Do Nascimento gritándole: “Mono, mono” por lo que se activó el protocolo de racismo, avisando al delegado de campo para que hicieses el correspondiente aviso por megafonía. El encuentro estuvo detenido hasta que dicho anuncio se emitió por la megafonía del estadio”.

Segundo.- Con fecha 23 de mayo de 2023, a la vista de lo reflejado en el acta, el Informe realizado por el Oficial Informador, la denuncia del Director de Integridad de la Real Federación Española de Fútbol, la denuncia de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, así como el escrito de alegaciones formulado por el Real Madrid CF y pruebas aportadas, el Comité de Competición de la RFEF acordó:

“Primero.- Imponer al Valencia CF, SAD, una sanción de clausura parcial del recinto deportivo por un período de cinco partidos y una sanción pecuniaria de 45.000 €, por la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en los artículos 69.1.c), 69.2.d) y 76.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- La clausura parcial afectará a la denominada Grada Kempes, y se cumplirá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57.1 del Código Disciplinario de la RFEF”.

Tercero.- El Valencia CF muestra su disconformidad con la citada sanción y solicita a este Comité de Apelación, por los diversos motivos que indica en su solicitud, que se suspenda mediante medida cautelar “urgente o urgentísima” la sanción señalada, en tanto apura su plazo para recurrir ante este Comité de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Apelación la resolución del Comité de Competición en que se adoptó el acuerdo y la sanción.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Este Comité de Apelación es consciente de la complejidad que subyace a la solicitud del Valencia, F. C., si bien debe recordar que en este momento no puede ni debe entrar en el fondo del asunto, cosa que, naturalmente, hará si se plantea un recurso de apelación ante él. Por ello, no puede valorar muchas de las alegaciones del Club en su escrito. En este momento solo decide si es posible y pertinente la concesión de lo solicitado por el Club, en concreto: a) una medida cautelar de suspensión de la ejecución de la sanción (en algún momento del escrito parece que de toda ella, pero en el *petitum* es claro que solo de la de clausura parcial); y b) la remisión de la “totalidad del expediente” al Club.

Segundo.- En lo que se refiere a la posibilidad de conceder la citada suspensión, el solicitante, con amplia argumentación, la apoya especialmente en el art. 30.3 RD 1591/1992, de 23 diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en virtud del cual entiende además que la suspensión ha de ser automática: “3. *De igual forma, para las sanciones consistentes en la clausura del recinto deportivo, los estatutos o reglamentos de la organización deportiva podrán prever, bien la suspensión facultativa de la sanción, a petición fundada de parte, bien la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso. De no existir previsión expresa se entenderá que la suspensión de estas sanciones tiene carácter automático*”. Y para reforzar su argumentación, se apoya en diversas resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), que, efectivamente, entienden que las normas de la RFEF no contienen previsión expresa al respecto y, por lo tanto, la suspensión sería automática. Naturalmente, no discutiremos esta doctrina. Pero entendemos que la lectura completa del artículo en que se inserta el precepto citado indica que tal suspensión es automática cuando se solicita habiendo presentado recurso y no antes. Para no alargarnos, baste citar el nº 4 del artículo, con el subrayado que hacemos, para confirmar lo acabado de decir: “*En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos **recurridos** se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación*”. E igualmente todas las resoluciones del TAD afirmando la suspensión automática se producen respecto de peticiones formuladas al interponer recurso y no antes. Por lo tanto, entendemos que nada de ello procede ante una petición de suspensión cautelar en espera de recurso.

Tercero.- Prescindiendo de actuaciones más antiguas en que podrían encontrarse matices, hace tiempo que este Comité de Apelación rechaza de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

modo constante la concesión de medidas cautelares previas a recurso y en espera de este. Y ello lo hace principalmente para atender la doctrina del TAD sentada en sus resoluciones (v., entre las más recientes, las de 19 de noviembre de 2021, en el expediente nº 414/2021 TAD, y de 13 de abril de 2022, en el expediente nº 79/2022 TAD), que acuerdan la inadmisión de solicitudes de suspensión cautelar de la índole de la que nos ocupa, entendiendo que no hay base normativa para su concesión (ni siquiera para la valoración de su concesión), con el siguiente fundamento:

“En tal sentido, debe significarse que este Tribunal ha venido declarando que, si bien la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas prevé la posibilidad de adoptar medidas cautelares por parte del órgano que conoce del recurso cuando este se ha presentado y con él se acompaña la solicitud de adopción de una medida cautelar, “(...) dicha regulación no prevé la solicitud preventiva de la medida cautelar de un acto no impugnado. (...)”.

Así el art 117 de la Ley 39/2015 anuda la suspensión a la existencia de una impugnación del acto, pero no establece una suspensión preventiva anterior a la propia impugnación: “1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado”. Por todo ello, la solicitud es inadmisibile al carecer de competencia del Tribunal para resolver una solicitud de medida cautelar preventiva sin existir impugnación del acto administrativo cuya suspensión se solicita y cuyo conocimiento sí corresponde al Tribunal» (Resolución 210/2021 TAD).

En definitiva, el régimen legal expuesto determina que, en vía administrativa, para que se pueda ponderar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, es preciso que, en todo caso y entre otras cosas, frente a dicho acto se interponga previamente un recurso. De tal manera que sin esta impugnación previa del acto administrativo cuestionado no se pueda, siquiera, valorar su suspensión”.

Ante ello, poco puede añadir este Comité de Apelación.

Cuarto.- Respecto de la petición del Club de “que se dé traslado de forma inmediata y con carácter urgente al VALENCIA CF de la totalidad del expediente que obra en poder del Comité de Competición, así como de todas y cada una de las pruebas tanto documentales como videográficas en las que manifiestan en



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

que se ha basado el Comité de Competición para emitir la referenciada resolución”, aunque advertimos que no se trata de un “expediente” en sentido estricto, como el propio de un procedimiento extraordinario, al haberse seguido en esta ocasión el ordinario (algo cuya procedencia el Club discute, pero en lo que tampoco podemos entrar aquí, como hemos explicado), entendemos perfectamente a lo que se refiere esta solicitud y no solo creemos que lo correcto es transmitirle toda la documentación solicitada, para una mayor garantía de defensa y tutela de sus derechos, sino que, anticipándonos a esta resolución y en favor del Club, este Comité de Apelación indicó hace ya bastantes horas que se procediera a su remisión, como nos consta que se hizo.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA:

1º) INADMITIR la solicitud de suspensión cautelar solicitada por la representación del Valencia CF, SAD, quedando, naturalmente, abierta la posibilidad de que el Valencia interponga ante este Comité de Apelación en el plazo normativamente establecido recurso contra la resolución del Comité de Competición que contiene el acuerdo de sanción que se discute.

2ª) ACCEDER a la solicitud del Valencia CF de que se le remita “la totalidad del expediente” (que solo lo sería en el sentido señalado en la presente resolución), habiéndose anticipado y producido ya tal remisión a instancia de este Comité de Apelación.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 25 de mayo de 2023.

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -